



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 271 2013 – GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 13 JUN 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 376-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 11 de Junio de 2013, el Reporte N° 064-2013-GRJ-ORAF, con fecha de recepción 15 de Mayo de 2013, respecto al recurso de apelación contra la Resolución presentado por el administrado **MILQUIADES FELIX SANCHEZ INGA**,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados mediante Resolución Directoral Administrativa N° 251-2013-GR-JUNIN-ORAF de fecha 16 de Abril de 2013 el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte días a don **MILQUIADES FELIX SANCHEZ INGA** servidor nombrado de la Sub Gerencia de Desarrollo de Satipo - en adelante el impugnante;

Que, el impugnante al considerarse agraviado con el mencionado acto administrativo, presenta recurso de apelación, argumentando que es personal de planta, que nominalmente es encargado de cumplir cualquier función que la Sub Gerencia decida y que la única persona que decidía las acciones administrativas era la Sra. Rocío Cotera Barja Sub Gerente de Desarrollo de Satipo y no sus subordinados como era su caso, por ello, alega que su persona no se encuentra en el supuesto señalado en la parte considerativa de la cuestionada resolución en el extremo que se señala "Concierto de voluntades para propiciar de manera fraudulenta el pago de las remuneraciones de dos trabajadores contratados por CAS, que no habrían laborado en el mes de abril y mayo del 2012", acción y voluntad totalmente ajena a su posibilidad funcional administrativa;

Que, además agrega el impugnante, que no le compete la posibilidad de emitir documentos sustentatorios de actividades propias de la Sub Gerencia y los hechos por el cual se le sanciona no fueron cometidos por su persona al haber actuado acorde a sus funciones, motivo por el cual solicita que se declare nulo y sin efecto legal la cuestionada Resolución Directoral Administrativa;

Doc: 356796
BXP: 250540



Que, mediante Reporte N° 064-2013-GRJ-ORAF de fecha 07 de mayo de 2013 el Director Regional de Administración y Finanzas eleva a este Despacho el escrito de recurso de apelación y todo lo actuado a fin que sea resuelto conforme a ley;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso ahora propuesto por el impugnante;

Que, antes de analizar el fondo del asunto, debe evaluarse la competencia del funcionario que deberá resolver el recurso planteado por el impugnante, por cuanto, conforme se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR el Presidente del Gobierno Regional Junín ha delegado facultades y atribuciones, entre otros, al Director Regional de Administración y Finanzas para imponer a propuesta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, las sanciones o absoluciones a las que hubiere lugar; sin embargo, a tenor de lo establecido en el numeral 74.4) del artículo 74° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, quien debe resolver la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien haya transferido, salvo disposición legal distinta, por lo tanto, en el presente caso corresponde resolver el recurso planteado al Presidente del Gobierno Regional Junín;

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal conforme se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867; el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia;

Que, por lo tanto, ante el recurso de apelación planteado por el impugnante, esta instancia, procede a calificar como recurso de reconsideración contra los alcances de la Resolución Directoral Administrativa N° 251-2013-GR-JUNIN-ORAF de fecha 16 de Abril de 2013, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter";

Que, el recurso de reconsideración señalado en el Artículo 208° de la Ley acotada, establece que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;



Que, así tenemos que la Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: esto es su procedencia extraordinaria cuando se trata de cuestionar actos emitidos en única instancia como la ocurrida en el presente caso, por lo tanto, el impugnante tendría agotada la vía administrativa, por no existir instancia superior ante la cual plantear alguna apelación;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria conforme se encuentra establecida en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 al establecer los Principios de la potestad sancionadora administrativa;



Que, se tiene que a través del Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2012-GRJ/ORAF, se contrata a Eusebio Cirilo Aliaga Santos, como personal de servicio – guardianía y limpieza en la Sub Gerencia de Desarrollo de Satipo, por el plazo comprendido entre el 03 de febrero al 31 de marzo del 2012 con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles mensuales. Este contrato fue ampliado en su plazo de vigencia al 30 de junio del 2012. Igualmente, por un Contrato similar N° 170-2012-GRJ/ORAF, se contrata a Max Alejandro Baldeón Pérez, como chofer en la Sub Gerencia de Desarrollo de Satipo, entre el 08 de agosto al 31 de setiembre del 2011 con una remuneración de S/. 900.00 nuevos soles mensuales. Este contrato fue ampliado sucesivamente en su plazo de vigencia al 30 de junio del 2012;



Que, el ex servidor Max Alejandro Baldeón Pérez, mediante Informe N° 018-2011-GRJ/SGDS-MABP del 16 de abril del 2012, informa sobre sus actividades correspondientes al mes de **abril** 2012, documento que merece la conformidad del administrador de la Sub Gerencia de Satipo, (el impugnante) mediante el Reporte N° 037-2012-GRJ-SGDS/MSI, de fecha 18 de abril del 2012 y en el caso del ex servidor Eusebio Cirilo Aliaga Santos, mediante Informe N° 05-2012-GRJ/SGDS-ECAS del 16 de abril del 2012, informa sobre sus actividades correspondientes al mes de **abril** 2012, documento que merece la conformidad del administrador (el impugnante), mediante el Reporte N° 038-2012-GRJ-SGDS/MSI, de fecha 18 de abril del 2012; posteriormente, el ex servidor Max Alejandro Baldeón Pérez, mediante Informe N° 020-2011-GRJ/SGDS-MABP del 16 de mayo del 2012, informa sobre sus actividades correspondientes al mes de **mayo** 2012, documento que merece la conformidad del administrador (el impugnante), mediante el Reporte N° 043-2012-GRJ-SGDS/MSI, de fecha 16 de



PRESIDENCIA



mayo del 2012. Igualmente, el ex servidor Eusebio Cirilo Aliaga Santos, mediante Informe N° 05-2012-GRJ/SGDS-ECAS del 16 de mayo del 2012, informa sobre sus actividades correspondientes al mismo mes, documento que cuenta con el visto bueno del administrador (el impugnante), mediante el Reporte N° 042-2012-GRJ-SGDS/MSI, de fecha 16 de mayo del 2012;

Que, sin embargo, con fecha **07 de junio del 2012** la Defensoría del Pueblo de Satipo, concurrió a la sede de la Sub Gerencia de Desarrollo de Satipo, verificando que los servidores CAS Eusebio Cirilo Aliaga Santos y Max Alejandro Baldeón Pérez no se encuentran laborando y sus tarjetas de asistencia del mes de junio se encuentran en blanco. **Igualmente que el primero de los nombrados laboró sólo hasta el mes de febrero del 2012 y el segundo hasta el mes de marzo del mismo año.** Igualmente en el libro de registro de ingreso de documentos, se verifica que Eusebio Cirilo Aliaga Santos presentó el día 14 de marzo del 2012 un documento que tiene como sumilla "Renuncia a cargo de Conserje";



Que, el ex servidor Eusebio Cirilo Aliaga Santos, mediante Reporte N° 001-2012-GRJ-SGRS/EAS del 03 de abril del 2012, ratifica su renuncia presentada con Carta N° 01-2012-EAS, al cargo de guardián y conserje, debido a que debe continuar sus estudios en el ISTEP Teodoro Rivera Taipe, por lo que hace entrega de las llaves de la entidad. Con Reporte N° 002-2012-GRJ-SGRS/EAS del 04 de abril del 2012, solicita reconsideración a su renuncia, dada las facilidades que se le brindarán; posteriormente, con Reporte N° 001-2012-GRJ-SGRS/EAS del 31 de mayo del 2012, **solicita permiso por el período de 25 días**, por tener que realizar trabajos propios de sus estudios superiores;

Que, con referencia al ex servidor Max Alejandro Baldeón Pérez, con Reporte N° 05-2012-GRJ-SGDS/MABP del 31 de mayo del 2012, solicita permiso por motivos particulares desde el 01 al 11 de junio del 2012, ampliando dicho permiso hasta el 22 del mismo mes y año con Reporte N° 06-2012-GRJ-SGDS/MABP del 11 de junio del 2012, petición denegada y notificada el mismo día;

Que, con fecha 25 de Junio del 2012, el servidor de la Sub Gerencia de Desarrollo Satipo, Ing. Zósimo Elescano Bernardo, mediante declaración escrita, hace conocer que los servidores Eusebio Cirilo Aliaga Santos y Max Alejandro Baldeón Pérez, **NO PRESTARON SUS SERVICIOS NI ASISTIERON A LABORAR EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL 2012** y que sus tarjetas de asistencia, siempre estuvieron en el tablero correspondiente, en blanco y sin firmar. Debe aunarse a lo manifestado que ante el requerimiento de información efectuada por la Gerencia General Regional, la que mediante el oficio N° 690-2012-GRJ/GGR solicita a la Dirección del Instituto Tecnológico Superior Público Teodoro Rivera Taype de Satipo, un informe sobre la asistencia diaria del alumno Eusebio Cirilo Aliaga Santos, en los meses de abril y mayo del 2012. Este Instituto mediante Oficio N° 166-2012-DGIESTP."TRT"-S de fecha 26 de junio del 2012, comunica



que el alumno Eusebio Cirilo Aliaga Santos del área académica de Producción Agropecuaria del V Semestre, concurrió normalmente a sus clases en los meses de abril y mayo del 2012, los días lunes a viernes **en el horario de 3 p.m. a 9.05 p.m.**; quedando demostrado que dicho servidor no prestó sus servicios a la entidad, por lo menos en el turno tarde, pues la jornada de trabajo de la entidad es de 2.30 p.m. a 5.30 p.m.;

Que, el impugnante quien tenía la condición de encargado de administración de la Gerencia de Desarrollo de Satipo ha emitido documentos - conforme se observa a fojas 32 y 34 del expediente administrativo - que los servidores contratados CAS Baldeón Pérez Max Alejandro y Aliaga Santos Eusebio Cirilo habrían laborado normalmente los meses de abril y mayo de 2012, sin embargo, de acuerdo a los documentos que obran en autos, dichos **ex trabajadores no laboraron en el periodo indicado**; por lo tanto, en el presente caso en aplicación al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, el recurso planteado por el impugnante contra el acto administrativo contenida en la Resolución Directoral Administrativa N° 251-2013-GR-JUNIN/ORAF debe declararse infundado, tanto más, que la cuestionada Resolución es un acto administrativo válido por haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, dentro del debido procedimiento, no es contrario a derecho, ni vulnera derecho fundamental alguno del impugnante, agotándose por agotada la vía administrativa por disposición del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



Estando en el uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de reconsideración planteado por el administrado Milquiades Félix Sánchez Inga contra la Resolución Directoral Administrativa N° 251-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 16 de Abril de 2013, mediante el cual se impone al administrado la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por veinte días.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADECUAR el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 251-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 16 de abril de 2013, planteado por Milquiades Félix Sánchez Inga, de la Sub Gerencia de Desarrollo de Satipo, por el recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotado la vía administrativa. Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

HYO, 13 JUN 2013



V. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. Roy J. Díaz Herrem
Director Regional de Comunicaci



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

